

ART. 1729 (1727). El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará (1):

1.º Cuando la certificación se hubiere pedido, ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1700, 1711, 1713 y 1716 (1698, 1709, 1711 y 1714 de la ley para Cuba y Puerto Rico).

2.º Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1718 (1716 en dicha ley), ó fuese insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito conforme á lo prevenido en los artículos 1698 y 1699 (1696 y 1697 en la ley antedicha).

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme á los artículos 1690, 1694 y 1695 (1688, 1692 y 1693 en la citada ley).

4.º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infraccion de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposicion ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infraccion alegada, se refiera á la incongruencia de la sentencia con la de-

(1) Muchos son los fallos de la Sala de admisión y sentencias del Tribunal Supremo que se refieren á cada uno de los casos de este artículo, como puede verse en las colecciones de las mismas. No los citamos, porque en todos se aplica literalmente la ley, según la apreciación que hace de cada caso el Tribunal Supremo con su elevado y recto criterio. Véanse las notas de los artículos correspondientes.

manda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el número 7.º del art. 1692 (1690 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

10. Cuando se citen como doctrina legal, principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

ART. 1730 (1728). El segundo de los fallos formulados en el art. 1728 (1726 en la ley para Cuba y Puerto Rico), se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

ART. 1731 (1729). Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1728 (1726 en la ley para Cuba y Puerto Rico), cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

ART. 1732 (1730). Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores, no se dará recurso alguno.

#### SECCIÓN QUINTA

##### DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA

ART. 1733 (1731). Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia, mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion, por término de diez dias.

ART. 1734 (1732). El recurrente devolverá los autos con escrito, manifestando quedar instruído. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposicion que se haya hecho de los do-

cumentos en el apuntamiento, ó en la sentencia de la Audiencia, sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.<sup>a</sup> Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas (1).

ART. 1735 (1733). Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instruccion por su órden á los demás litigantes que se hubieren presentado, por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir dichos litigantes el desglose y remision de documentos, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior (2).

ART. 1736 (1734). Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese personado, continuará la sustanciacion del recurso sin oírle; pero si se personare ántes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se le entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

ART. 1737 (1735). Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos (3), acor-

(1) El art. 1732 de la ley para Cuba y Puerto Rico, después de copiar literalmente el actual, añade el párrafo siguiente: «Los documentos á que este artículo se refiere se remitirán en copia testimoniada, extendida en papel de oficio, haciendo constar en ella por diligencia que las partes están conformes respecto de su exactitud.»

(2) En sustitución de este párrafo, y después de reproducir el anterior, el art. 1733 de la ley para Cuba y Puerto Rico establece el siguiente: «Podrán también pedir dichos litigantes la remisión del testimonio de documentos con la conformidad exigida en el último párrafo del artículo anterior, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el mismo artículo.»

(3) «Si alguna de las partes hubiere pedido la remisión del testi-

dará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

ART. 1738 (1736). Cuando hubiere tenido lugar la unión á los autos de documentos (1) traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

ART. 1739 (1737). Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

ART. 1740 (1738). El secretario relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas, y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos dias ántes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

ART. 1741 (1739). Ni ántes de la vista, ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningun documento, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

ART. 1742 (1740). Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el rela-

monio de documentos», dice el art. 1735 de la ley para Cuba y Puerto Rico, y sigue copiando el resto del presente.

(1) En vez de documentos, dice el art. 1736 de la ley para Cuba y Puerto Rico, de los testimonios de documentos en copia, sin otra variación.

tor, y despues informarán por su órden los abogados defensores de las partes.

ART. 1743 (1741). Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

ART. 1744 (1742). El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

ART. 1745 (1743). Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casacion.

ART. 1746 (1744). Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos (1) que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo; y áun ordenar la remision de todo el pleito (2), cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

ART. 1747 (1745). El término para dictar senten-

(1) En el art. 1744 de la ley para Cuba y Puerto Rico, correspondiente al actual, en vez de *el desglose y remision de documentos*, dice: *la remision de copias testimoniadas en papel de oficio de los documentos...*

(2) El mismo artículo, en vez de *todo el pleito*, dice: *de testimonio en papel de oficio de todo el pleito...*

cia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior, empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

ART. 1748 (1746). En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, mandando darle la aplicacion señalada por la ley.

### SECCIÓN SEXTA

#### DE LA INTERPOSICIÓN, ADMISIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

ART. 1749 (1747). El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

ART. 1750 (1748). En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del artículo 1693 (1691 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*) en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1696 y 1697 (1694 y 1695 *en dicha ley*).

ART. 1751 (1749). Con el escrito en que se interponga el recurso, se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1698 y 1699 (1696 y 1697 *en dicha ley*).

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre (1).

(1) Por sentencia firme. Véase la nota 1.<sup>a</sup> del art. 1698.

ART. 1752 (1750). Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1690 (1688 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*).

2.º Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1693 (1691 *en dicha ley*).

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1696 y 1697 (1694 y 1695 *en la ley antes citada*).

ART. 1753 (1751). Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta, en los de Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificación de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infracción en la forma, ó negativa en otro caso (1).

(1) El art. 1751 de la ley para Cuba y Puerto Rico, que corresponde al actual, dice así: «Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha en que por diligencia se haga constar el envío al mismo Tribunal Supremo, y de oficio, de la documentación necesaria para sustanciar el recurso.

»A este efecto la Sala mandará que, precedido de una relación sucinta del pleito, se saque testimonio literal de los autos, sólo en la parte ó extremos y particulares de los mismos á que se contraiga el recurso, y en que se alegue que ha habido el quebrantamiento de forma; cuyo testimonio, extendido en papel de oficio y hecho constar en él la conformidad de las partes respecto á la fidelidad de la copia de los autos en lo que al recurso concierna, se remitirá por la Sala al

ART. 1754 (1752). No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1752 (1750 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*), la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere.

Al pie de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega.

ART. 1755 (1753). Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1703 (1701 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*), pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

ART. 1756 (1754). Si el que intentase recurrir en queja estuviere declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 1706, 1709 y siguientes (1704, 1707 y siguientes *en la ley para Cuba y Puerto Rico*).

ART. 1757 (1755). Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará, dentro del término de cinco días, la resolucion que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

ART. 1758 (1756). Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admision del recurso, lo declarará admitido, y dirigirá orden á la Audiencia

Tribunal Supremo por el correo directo más inmediato al día en que se haya hecho constar la conformidad expresada.

»Las partes habrán de manifestar su conformidad ó las observaciones acerca de lo literal del testimonio ó de lo que crean que deba añadirse al mismo en el término improrrogable de cinco días, y contra lo que la Sala resuelva no se admitirá recurso alguno más que el de queja, al tenor de lo establecido para la denegación de las certificaciones por los arts. 1701, 1703 y siguientes, en lo que sean aplicables.

»En los autos se hará constar el envío del testimonio, conforme á lo establecido por el art. 1706.»

para que remita los autos con la certificacion y emplazamientos prevenidos en el art. 1753 (1751 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*).

ART. 1759 (1757). Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia, para los efectos correspondientes.

ART. 1760 (1758). Recibidos los autos en la Sala de admision, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al secretario relator para la formacion del apuntamiento.

ART. 1761 (1759). Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden para instruccion, y por término de diez dias á cada una.

ART. 1762 (1760). Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

ART. 1763 (1761). Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oido el Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

ART. 1764 (1762). En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los arts. 1741, 1742 y 1743 (1739, 1740 y 1741 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*), sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando despues por su orden los abogados de las partes.

ART. 1765 (1763). El término para dictar sentencia será de diez dias, á contar desde el siguiente al de la vista.

ART. 1766 (1764). En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion, se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan (1), para que, repo-

(1) En el art. 1764 de la ley para Cuba y Puerto Rico, en vez de la devolucion de los autos, se dice: «y que la Audiencia de que pro-

niéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, segun la gravedad de la infraccion (1).

ART. 1767 (1765). Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

### SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, Y Á LA VEZ POR INFRACCIÓN DE LEY Ó DE DOCTRINA

ART. 1768 (1766). El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1749, 1750 y 1751 (1747, 1748 y 1749 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*).

En un otrosí del mismo escrito, hará la protesta for-

ceda el testimonio parcial de los autos los reponga al estado...», etc., sin otra variación.

(1) Como el recurso por quebrantamiento de forma, á que se refiere este artículo, ha de fundarse en la inobservancia de alguna de las formas esenciales del juicio, determinadas taxativamente en el art. 1693, cuando sea responsable de la falta alguno de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, debe ser corregido disciplinariamente, según la gravedad de la infracción, por la Sala del Tribunal Supremo que declare haber lugar al recurso, como se ordena en este artículo, de acuerdo con lo que ya estaba prevenido en el 337. Y aun en el caso de no darse lugar al recurso por haber quedado subsanada la falta durante el procedimiento, como puede suceder respecto de la de emplazamiento y alguna otra, debe ser también corregido por el Tribunal Supremo el funcionario que hubiere cometido esa falta, si no lo hubiere sido por el juez ó por la Audiencia, conforme al art. 279.

mal de interponer, en su caso y lugar, ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina legal.

ART. 1769 (1767). Para la admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 1752 y siguientes (1750 y siguientes en la ley para Cuba y Puerto Rico).

ART. 1770 (1768). Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la prótesta expresada en el párrafo segundo del art. 1768 (1766 en la ley para Cuba y Puerto Rico), que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1720 (1718 en dicha ley).

ART. 1771 (1769). Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasacion de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exaccion, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribucion que ordena el artículo 1792 (1790 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infraccion de ley.

ART. 1772 (1770). Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1698 y 1699 (1696 y 1697 en la ley para Cuba y Puerto Rico), sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

ART. 1773 (1771). El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1722 y siguientes (1720 y siguientes en dicha ley).

## SECCIÓN OCTAVA

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES  
COMPONEDORES

ART. 1774 (1772). Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

- 1.º El testimonio de la escritura de compromiso.
- 2.º El de la sentencia y su notificacion al recurrente.
- 3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 1698 y 1699 (1696 y 1697 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

ART. 1775 (1773). En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el número 3.º del art. 1691 (1689 en la ley para Cuba y Puerto Rico), y se alegarán los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

ART. 1776 (1774). El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Si éste se hubiere dictado en las Islas Canarias, dicho término será de cuarenta dias (y de sesenta dias, si se hubiere dictado en las de Cuba y Puerto Rico).

ART. 1777 (1775). El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella, en el término de quince dias, en los negocios procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta en los de las Canarias (de cuarenta

y cinco días, contados desde la fecha de las respectivas notificaciones, en los de Cuba y Puerto Rico).

ART. 1778 (1776). En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en la sección sexta de este título.

ART. 1779 (1777). Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente.

ART. 1780 (1778). Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolución del depósito.

#### SECCIÓN NOVENA

##### DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO FISCAL

ART. 1781 (1779). El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes, pero sin constituir depósito.

ART. 1782 (1780). Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días (*de sesenta días en los pleitos de Cuba y Puerto Rico*).

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho,

y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

ART. 1783 (1781). Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 1715 (1713 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*) interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado, si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre recurrente.

ART. 1784 (1782). Cuando fuere desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, y aún cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

ART. 1785 (1783). El pago de las costas, de que habla el artículo precedente, se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

#### SECCIÓN DÉCIMA

##### DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS RECURSOS DE CASACIÓN

ART. 1786 (1784). La Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentencia, á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación.

ART. 1787 (1785). Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.